



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MARTINEZ CARDOZO
DEMANDADO	JESUS LEONARDO GUTIERREZ GARCIA
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2022-00159-00
AUTO	Interlocutorio.

Neiva, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente proceso se tiene que se ha surtido el traslado del informe de valoración Psico-social practicado por la Defensoría Séptima de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se evidencia valoración por Trabajo Social y Psicología.

Así mismo, se tiene que mediante auto del 16 de junio de 2023, se ordenó igualmente valoración psico-social a través de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, por lo que se considera que ya no es necesario, en razón al informe de valoración Psico-social practicado por la Defensoría Séptima de Familia del Centro Zonal Neiva, Regional Huila, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por tanto, dispondrá desistir de dicha prueba de oficio, de conformidad a lo señalado en el artículo 175 del C.G. del Proceso.

Igualmente, se observa que, en la demanda, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 395 del C. General del Proceso, como es que la parte actora no indicó los nombres de los parientes que deban ser oídos de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del C. Civil Colombiano, a fin de evitar nulidades futuras en el trámite de este asunto.

Por lo anterior, este Despacho, **RESUELVE:**

1º. DESISTIR de la valoración psico-social por parte de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho y que fuera ordenado de oficio mediante auto de fecha 16 de junio de 2023.

2º. REQUERIR a la parte actora para que se sirva señalar los nombres y apellidos completos de los parientes cercanos de la menor L.G.M., señalando números de identificación, direcciones físicas y/o electrónicas, conforme lo prevé el artículo 61 del Código Civil.

3º. REQUERIR a la parte actora que una vez suministre los datos señalados en el numeral que antecede, proceda a notificar a los mismos. Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede un término de 30 días para la notificación respectiva, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

4º. PRORROGAR el trámite del proceso hasta por seis (06) meses a efectos de recaudar la prueba arriba señalada y dictar sentencia, la cual empieza a correr a partir del día 4 de mayo del año en curso, conforme a lo previsto en el artículo 121 del C. General del Proceso.

Una vez surtido los anterior, vuelva el proceso para fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de trámite, a fin de emitirá la decisión final en este asunto

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Jueza